## CAPITULO VIII.

## LOS DERECHOS SUCESORIOS EN LA ORGANIZACION DE LA FAMILIA MODERNA. DOCTRINAS FILOSOFICAS.

En este capítulo nos proponemos efectuar un estudio filosófico jurídico de los derechos sucesorios en general con el objeto de conocer su fundamento, procurando en capítulos ulteriores un examen especial de la reforma intentada por nuestra Constitución respecto al derecho de los hijos ilegítimos para suceder a sus padres así como la investigación de la paternidad, aspecto avanzado que no contempla nuestro Código.

Vamos a dividir el presente capítulo en dos parágrafos, en el primero nos ocuparemos del concepto de sucesión y en el segundo de los fundamentos filosóficos del derecho mencionado.

19

## CONCEPTO DE SUCESION.

Se entiende por tal la subrogación de una persona por otra, en virtud de la muerte de la segunda, quedando la primera obligada por un conjunto de relaciones jurídicas, o dicho de otro modo, es la continuidad que se establece entre el causahabiente y otra persona que, por muerte de aquél, adquiere derechos y contrae obligaciones que lo vinculan a la persona de dicho causahabiente.

Calixto Valverde, en su "Tratado de Derecho civil espanol", acerca del derecho de sucesión, dice lo siguiente:

"Por el derecho de sucesión se establecen las condiciones jurídicas bajo las cuales el patrimonio de un difunto se trasmite en todo o parte a otras personas que viven a su fallecimiento, es decir, que el patrimonio subsiste, no cambia más que de titular, y la muerte es un accidente que interrumpe la vida jurídica, encargándose el derecho de sucesión de continuar esas relaciones y reglamentar las instituciones jurídicas correspondientes para que se le de la representación y continuidad de la persona fallecida".

Algunas legislaciones consideran la sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio, así lo perceptúa nuestro Código Civil (Art. 577). El artículo 989 de nuestro Código define el testamento como un acto más o menos solemne, en virtud del cual una persona dispone de todo o una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas, mientras viva.

Aún cuando sólo se trata de un concepto parcial, ya que este artículo sólo se refiere a la sucesión testamentaria, se nota que el concepto no es completamente jurídico porque existen muchos derechos y deberes trasmisibles por causa de muerte sin que formen parte del patrimonio.

Por eso es necesario distinguir en un testamento las disposiciones de las declaraciones, entre éstas estará el reconocimiento de un hijo.

No es, pues, cierto que las sucesiones se refieran únicamente a relaciones patrimoniales, ya que no sería dable hablar de sucesiones para gastos que careciesen de bienes, convirtiéndose el testamento en un medio jurídico sólo al alcance de las clases privilegiadas.

En definitiva la sucesión por causa de muerte, de acuerdo con la realidad, no sólo se refiere a los bienes sino también a muchos otros vínculos que no tienen carácter económico y que no se extinguen tampoco con el causahabiente.

El derecho de sucesión puede ser considerado desde un doble punto de vista: subjetivo y objetivo.

El concepto del derecho de sucesión, subjetivamente examinado, abarca dos aspectos: activo y pasivo.

En el aspecto activo es la facultad que tiene una persona para ser sucedida por otra; en el aspecto pasivo, también la facultad de una persona para suceder a otra.

Los elementos que concurren en una sucesión son personales, reales y formales. Los primeros, indispensables, son el causahabiente y los herederos, entre los cuales se establece la relación de continuidad; los segundos (bienes y derechos), objeto de la sucesión, constituyen el conjunto de cosas que el causante trasmite; los terceros están dados por todas las solemnidades prevenidas por la ley para garantizar el derecho de sucesión.

En cuanto a los elementos de la segunda clase, bienes y derechos, hay que tomar en cuenta que éstos últimos pueden ser de dos clases: Derechos trasmisibles y no trasmisibles.

Vamos a ocuparnos de cada uno de ellos.

Derechos trasmisibles son aquellos que no se extinguen con la muerte del causante, pero que no están incluidos en la herencia mientras no lo diga dicho causante, por ejemplo: el derecho de nombrar tutor. Igualmente los derechos patrimoniales o de carácter económico y que no son inherentes al individuo.

Derechos no trasmisibles son aquellos, que se extinguen con la vida del causante por ser inherentes a la propia personalidad, como los relativos al estado civil (patria potestad, potestad marital, etc.), o los que van unidos a la vida del sujeto de tal suerte que sólo éste puede ejercitarlos (mandato, servidumbre, usufructo, etc.)

En cuanto a la naturaleza del derecho de sucesión existe discrepancia entre las opiniones de juristas antiguos y modernos. Mientras los primeros aceptaban que el derecho hereditario es real cuya fuente de origen está en la práctica de los jurisconsultos romanos; los segundos, sostienen que el llamado derecho de sucesión es más bien un modo de adquirir que se produce por causa de muerte. De acuerdo con esas corrientes modernas los Códigos han adoptado el mismo criterio, conforme hicimos presente al mencionar el artículo pertinente; sin embargo, según nuestra ley se requiere la aceptación y la mora en efectuarla se tiene siempre como repudiación.

Al considerar la sucesión con respecto al sucesor es indudable que se trata de un derecho sujeto a condición suspensiva. El derecho de sucesión comienza por la delación de la herencia; pues, siendo el testamento revocable, el derecho del heredero nace en el momento de la muerte del causante. Según el derecho romano, dicha situación jurídica se producía por la aceptación que de la herencia verificaba el heredero, anulándose el derecho por la renuncia del sucesor.

Dos principios se preconizan respecto a este punto:

- a) El derecho de sucesión surge por la muerte del causante, pero es necesaria la aceptación en tanto no se pruebe lo contrario;
- b) El segundo principio sostiene que es necesaria la aceptación, cuyos efectos tienen la virtud de retrotraer las cosas al momento de la muerte del causante.

Como bien se ve en ambos sistemas el derecho está subordinado a la muerte del causante.

Hasta aquí hemos estudiado el derecho de sucesión en sen-

tido subjetivo, ahora nos toca examinar el mismo derecho ob. jetivamente,

Se entiende como derecho sucesorio en sentido objetivo el conjunto de preceptos o normas legales que regulan los dere-

chos sucesorios mortis causa.

El derecho sucesorio objetivamente considerado forma parte integral del Derecho civil, mejor dicho es una rama de dicho cuerpo de doctrina jurídica.

No existe acuerdo en las legislaciones respecto a su colocación, pues mientras unos Códigos le dan cabida a continuación de los derechos de familia, otros los ponen en los asuntos relacionados con el dominio o la manera de adquirirlo.

El derecho de sucesión abarca muchas materias, sin embargo solamente se ocupa en forma preferente de las relacio-

nes patrimoniales.

El plan o sistematización del derecho sucesorio es sumamente complejo, puesto que han de tomarse en cuenta todos los elementos que entran en juego así como los ciclos por los cuales pasa: delación, apertura y adquisición de la herencia.

Esta rama del Derecho tiene también su evolución particular, cosa de la que incidentalmente nos hemos ocupado en la Segunda Parte de esta tesis.

No existe un sistema unánime en la exposición de los derechos sucesorios considerados en forma objetiva, pues depende de la importancia que tengan en cada legislación; de ahí que los tratadistas, cuya fuente de información es el derecho positivo, no tengan un criterio uniforme al ocuparse de esta materia.

En el próximo parágrafo nos ocuparemos de las doctrinas que explican el fundamento del derecho de sucesión y las razones que aducen a favor o en contra de su existencia.

## FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE SUCESION.

Vamos a exponer las doctrinas que admiten el derecho de sucesión como legítimo dentro del orden natural y aquellas que lo niegan basándose en principios de justicia social. Se puede decir que las doctrinas de unos y otros corresponden a los individualistas y socialistas respectivamente.

Los socialistas avanzados niegan el derecho de sucesión en

el orden privado como contrario a la organización social en la que deben predominar los intereses del todo.

Se considera que los males sociales tienen dos causas principales que los determinan: la propiedad individual y el dinero. Mediante esos medios los hombres pueden convertirse en explotadores de los que no poseen tales bienes. Si bien admiten la existencia de ciertos remedios para el malestar social, creen que no pueden dar todos los resultados requeridos mientras no se declare abolido el derecho de propiedad. Y tratandose especialmente del derecho de sucesión dicen que no corresponde a la realidad social, puesto que la fortuna del causante se produjo mediante el concurso de múltiples factores sociales que contribuyeron a los buenos resultados, en consecuencia, no es justo su traspaso a otras personas que nada efectuaron para hacerse acreedoras a esos bienes, defraudando a la sociedad en cuyo seno se formaron. Nada más propio que el Estado, en representación de la colectividad, se apropie de tal patrimonio ya en forma total, ya por impuestos progresivos que lo graven en beneficio social. (Estos son los partidarios del socialismo del Estado.)

Se sostiene por parte de algunos filósofos como Kant, Fichte, Haus y otros que el derecho de sucesión no existe por la misma naturaleza de los hechos que se supone lo originan. La muerte, al anular todos los derechos con la extinción de la voluntad que les hiciera surgir, anula también los derechos de los sucesores, por consiguiente, los bienes quedarian nullius, conforme a lo establecido por el Derecho romano en casos semejantes.

Para explicar la razón por la cual los parientes toman posesión de la herencia dichos filósofos recurren a la ficción legal de que toman posesión de esos bienes un instante vacantes, los parientes más cercanos.

Hasta aquí los argumentos de los opositores al derecho de sucesión, los favorables a este derecho pueden agruparse en tres direcciones: la del derecho de propiedad, la del organismo familiar y la de la herencia fisiológica.

Los que sostienen la primera orientación son los fundadores de la llamada escuela de derecho natural, quienes afirman que el derecho de sucesión es una legitima consecuencia del derecho de propiedad.

Se razona de la siguiente manera: Si el sujeto es dueño de sus bienes, pudiendo enajenarlos, gravarlos y proceder en la forma que más adecuada le parezca, lógico es aceptar que posee también el derecho de distribuirlos para el caso de fallecimiento, cosa que, después de todo, es una enajenación sujeta a condición o plazo suspensivo, esto en el caso de mediar testamento; dición o plazo suspensivo, esto en el caso de mediar testamento; dición o plazo suspensivo, esto en el caso de mediar testamento; dición o plazo suspensivo, esto en el caso de mediar testamento; dición o plazo suspensivo, esto en el caso de mediar testamento; dición o plazo suspensivo, esto en el caso de mediar testamento; del lugar del pero en caso contrario, es la ley que se esún nuestro Código que fundamento del derecho sucesorio, según nuestro Código que fundamento del derecho sucesorio, según nuestro Código que concede preferencia a la sucesión testamentaria (expresa voluntad del causante) sobre la legal, en todo caso supletoria de la primera; aunque se acepta que puede ser una sucesión parte primera; aunque se acepta que puede ser una sucesión parte primera; aunque se acepta que puede ser una sucesión parte esto fundado siempre en el principio de la preferencia que se concede a la sucesión testamentaria ya que la ley suplirá aqueconcede a la sucesión testamentaria ya que la ley suplirá aqueconcede a la sucesión testamentaria ya que la ley suplirá aqueconcede a la voluntad del testador.

Es indiscutible que este principio se aproxima en mucho a la verdad pero no la encierra por completo, porque si bien queda fuera de duda que la sucesión se funda en el derecho de propiedad privada, ese derecho no es absoluto para desconocer la función social que pone límite a dicho derecho. No se explica de otra manera la obligatoriedad de ciertos deberes derivados del matrimonio y la procreación, pues quien da el ser está también obligado a suministrar los medios para que ese ser pueda existir y desarrollarse. Esa es la principal y poderosa razón que justifica la existencia de la legitima y su imposición sobre la voluntad del testador.

Pasemos ahora a la doctrina que fundamenta el derecho de sucesión en el organismo familiar.

Taparelli, Leibniz y Ahrens han exagerado la tesis de que los derechos sucesorios descansan en la organización familiar, tal como existió en el antiguo derecho romano.

No es exacta esta tendencia porque sería desconocer los demás factores que entran en juego al tratarse de los derechos de sucesión, éstos están dados por una combinación del derecho de propiedad, a que hacen alusión los partidarios de la primera escuela, y las relaciones de familia; no de otro modo se explica la presencia del testamento y el preferente lugar que ocupa ante la ley.

Los tratadistas del tercer grupo que aceptan el derecho de sucesión como legítimo fundamentan su tesis en los vínculos de sangre, entre ellos merece citarse a D'Aguanno quien, llevado de un determinismo fatal, establece el derecho de sucesión en la herencia psico-biológica que reciben los descendientes de sus

Los caracteres generales se trasmiten en forma invariable no así los especiales, "aquellos que se han fijado en el organismo desde largo tiempo, más que los adquiridos temporalmente".

De esta teoría surge la discusión formidable, que a tantos espíritus apasiona, de si deben o no suceder los hijos ilegítimos, punto capital alrededor del que principalmente versarán estos

Al hablar de la familia y en especial de las vinculaciones de sangre se aborda necesariamente el problema de los posibles derechos de los hijos ilegítimos. Los hijos, sin distinción alguna, vienen a ser la continuación en el tiempo y en el espacio de la persona de sus progenitores; aún se llega a sostener por aventajados tratadistas que la procreación es un fenómeno de crecimiento, de expansión, cuando el individuo no puede crecer porque el límite biológico se lo impide, trata de reproducirse que, después de todo, siempre marca un crecimiento proyectado hacia afuera de la propia persona. Los hijos establecen con sus padres un vinculo de continuidad que es suficiente razón para explicar muchos otros hechos del mundo físico y moral.

El individuo hereda los caracteres orgánicos, reproduce, por decirlo así, las mismas condiciones biológicas de sus padres.

Es una verdad comprobada que se hereda no solamente la extructura exterior, color de la piel, volumen del cuerpo, sino también la organización interna, tanto más preciosa cuanto que en ella reside el asiento de muchas manifestaciones espirituales, de un modo especial en el tipo reproducido se da el mismo sistema nervioso del reproductor, se trasmiten por herencia los demás aspectos relativos a la vida funcional, la fecundidad, la duración de la vida, las aptitudes especiales son fruto de la herencia. Son igualmente producto de la herencia, la memoria, la inteligencia, el genio, el talento, los sentimientos, las pasiones, las cualidades morales, las aptitudes especiales de la psiquis y otras calidades características de la vida espiritual.

De tal suerte que se heredan no sólo aspectos físicos sino también morales. Y es necesario advertir, conforme lo hace D'Aguanno, que la herencia también se refiere a las anormalidades. No sólo se heredan caracteres normales, los casos patológicos caen igualmente bajo la misma ley. Así la locura se trasmite, los instintos criminales y las deformidades psicofisiológicas. La epilepsia, la sífilis, el cretinismo y otros males pasan en razón de la herencia de padres a hijos.

En consecuencia, si las distintas modalidades del orden biológico y espiritual son heredados por la continuidad que existe entre progenitores e hijos, justo es que la ley no niegue el derecho sucesorio de todos los hijos, únicamente le toca reconocer aquello ya establecido por el orden natural. Irse contra el derecho de los hijos, pretextando las circunstancias en tra el derecho de los hijos, pretextando las circunstancias en que han nacido, es contrariar las leyes inmutables de la natural que han nacido, es contrariar las leyes inmutables de la natural en cuando en el proceso de la reproducción siempre existe aún cuando en el proceso de la reproducción siempre existe desarrollo independiente, en virtud de las leyes de la herencia hay un fondo común por el cual se reproducen los caracteres del organismo paralelamente en el individuo y la especie.

A mayor abundamiento los juristas y filósofos que opinan en la forma expresada multiplican los ejemplos tomados de la biología, mediante estudios detenidos en cada especie de la escala zoológica.

Mediante todas esas observaciones pretenden que los hijos, apenas con ligeros privilegios para los legítimos, deben suceder a los padres, pues así lo piden las leyes naturales, así lo exige el bienestar de la sociedad. Además no es posible que seres inocentes paguen las culpas de sus padres, creen que con leyes favorables a la sucesión de los ilegítimos se vela mejor por la felicidad y moral de la familia, establecida de acuerdo con los preceptos de ley. Los individuos procurarán una conducta más ajustada a principios de rectitud a fin de no sacrificar los intereses de los hijos legítimos en beneficio de los bastardos; en cambio que, dejando a esos hijos de la culpa, como son llamados algunos, sin protección alguna se los expone a sufrir las consecuencias de una situación miserable no buscada sino impuesta por sus progenitores.

Al no existir el freno de las consecuencias jurídicas que se producen de las uniones ilegales, el número de hijos ilegítimos tiene que aumentar, y por consiguiente, la infelicidad de esos seres que no tienen medio alguno para remediar tan triste situación porque hasta el amparo de la ley se les niega.

Por eso el legislador ha querido, fundándose en razones biológicas, extender su garantía a los hijos ilegítimos, procurándoles una participación en la herencia de sus padres, participación que de ninguna manera puede ser igual a la de los legitimos, pues siempre motivos de respeto para la institución del matrimonio obligan a reconecer privilegios para los hijos nacidos de uniones legítimas. D'Aguanno cree que en la sucesión testamentaria deben tener parte los hijos ilegitimos, pero nunca en la testada,

Nos proponemos en capítulos ulteriores examinar la situación jurídica de los hijos ilegítimos, pues hasta aqui sólo hemos habiado de los argumentos que de un modo general se exponen respecto a este problema.